

MATERIA MERCANTIL

QUINTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Edgar Elías Azar, Alfredo Yanajara Ibarra y
Armando Vázquez Galván.

PONENTE:

Mag. Lic. Armando Vázquez Galván.

SUMARIO

ELEMENTOS AJENOS A LA *LITIS*. EL APELANTE
ESTA IMPEDIDO PARA INTRODUCIRLOS EN
LA SEGUNDA INSTANCIA.— Los agravios formu-
lados por el apelante deberán contener los razona-
mientos lógico-jurídicos por los cuales estima que la
resolución combatida no se encuentra fundada, que
no existe congruencia entre lo resuelto y lo contro-
vertido, o bien, que se dejaron de valorar los medios
de prueba que las partes ofrecieron, de tal forma,
que el inconforme está impedido para introducir en

la segunda instancia nuevos elementos ajenos a la *litis*, por no haberse hecho valer en su momento procesal oportuno, resultando con ello, improcedente el recurso de apelación intentado.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.*

Vistos los autos del toca 644/98/1, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada por la C. Juez Tercero de lo Civil, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio ordinario mercantil promovido por FRANCISCO R. E., en contra de B., S. A., I. de B. M., G. F., expediente número 827/96; y

RESULTANDOS

1.- La sentencia recurrida concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil, en virtud de la cual, la parte actora FRANCISCO R. E., probó su acción y la parte demandada B., S. A., I. de B. M., G. F., no justificó sus excepciones y defensas, en tal virtud.

* En juicio de garantías D. C. 7824/98, el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte demandada en primera instancia.

SEGUNDO.— Se condena a la parte demandada a dar cumplimiento al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para el uso de tarjeta de crédito, que celebró con la actora en fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada a dar una correcta interpretación del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para el uso de tarjeta de crédito, celebrado con la parte actora, así como una formulación de un estado de cuenta por el término de diez años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda por el actor.

CUARTO.— Se condena a la parte demandada a rendir cuentas respecto de la tarjeta de crédito número 4555-0001-1095-6357, que le expidió al actor, a fin de determinar cual es su saldo, el que deberá realizarse en ejecución de sentencia mediante los incidentes correspondientes, ello con fundamento en lo establecido por los preceptos legales 517 y 519 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley mercantil.

QUINTO.— Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— La parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva anteriormente descrita, mismo que fue admitido por la Juez del conocimiento, así como, tramitado por esta Sala en ambos efectos y concluido su trámite, se citó a las partes para oír la presente sentencia.

CONSIDERANDOS

I.— Los agravios formulados por la apelante son los que obran en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, resultando infundados los primeros tres y fundado el cuarto, en atención a los razonamientos que se detallan más adelante.

II.— En efecto, en el primer agravio la parte inconforme señala que las modificaciones y ajustes en las tasas de intereses aplicadas al adeudo del actor, se realizan válidamente al amparo de los sanos usos y prácticas bancarias, enviando al acreditado, los avisos modificatorios a dichas tasas, en forma conjunta con los estados de cuenta, por lo que, al seguir haciendo uso de la tarjeta de crédito y realizar determinados pagos sin objetar los estados de cuenta que mensualmente le envía la institución demandada, se infiere un consentimiento tácito con el cambio en las tasas de intereses convenidas en el contrato base de la acción, situación que no fue tomada en cuenta por la *a quo*; sin embargo, los razonamientos expuestos por el apelante son inatendibles, en virtud de que ninguno de ellos se hizo valer al contestar la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no son materia de la *litis* en el presente asunto; sin que se puedan introducir nuevos elementos a ella, ya que en la contestación a la demanda no se hace referencia a la modificación en las tasas de intereses, sino por el contrario, las excepciones y defensas opuestas por la demandada se refieren al cumplimiento exacto del contrato base de la acción.

El segundo de los agravios formulados por el recurrente, se refiere a la errónea valoración de los dictámenes que en materia de contabilidad emitieron los peritos de las partes y el tercero en discordia, nombrado por la *a quo*; en este sentido, la apelante señala que el Juez del conocimiento sólo tomó en cuenta el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, el cual se rindió en forma incompleta, por no haberse realizado la inspección de los libros contables del demandado ni la exhibición de los estados de cuenta, pagarés y tiras de auditoría; haciendo referencia en este agravio nuevamente, a la falta de objeción de los estados de cuenta y avisos modificatorios de las tasas de intereses, por lo que, los cambios realizados fueron aceptados en forma tácita. Los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, resultan infundados, debido a que los peritajes en materia de contabilidad, rendidos por los peritos nombrados por las partes y el tercero en discordia, se desahogaron por los elementos que obran en autos, entre los que se encuentran veintinueve estados de cuenta ofrecidos como pruebas de la parte actora, en el apartado 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas, de los cuales veintiuno fueron exhibidos con el escrito de demanda y el resto con el propio escrito de ofrecimiento de pruebas; documentales suficientes para observar el comportamiento de los cargos y abonos derivados del contrato base de la acción, por el período de tiempo que abarcan los mencionados estados de cuenta, por lo que, la parte demandada varió unilateralmente las tasas de intereses originalmente convenidas en el contrato base de la acción y cobra en exceso de lo originalmente convenido; en cuanto a los intereses moratorios, ese incumplimiento, aunque sólo haya quedado acreditado por un lapso de tiempo, es suficiente para considerar que la institución ban-

caria demandada ha modificado unilateralmente el contrato base de la acción, sin que sea indispensable el análisis de la documentación relativa al crédito contratado durante el lapso de diez años, que pretende la apelante. Asimismo, por lo que hace a la valoración del dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, la *a quo* razona en el considerando II de la resolución impugnada (foja 243 del expediente principal), los motivos por los cuales le concede valor probatorio, por lo que, se ajusta a lo preceptuado por el artículo 1301 del Código de Comercio, resultando por ello, que los argumentos de la apelante se consideren infundados. Por lo que hace a las manifestaciones de la recurrente, en el sentido de que existió un consentimiento tácito del actor en la modificación de las tasas de intereses al no haber objetado los estados de cuenta que se le enviaron a su domicilio por la demandada y haber continuado haciendo uso del crédito con las modificaciones en las tasas de intereses, debe hacerse en este caso, la misma consideración que al estudiar el agravio anterior, en virtud de que se trata de elementos que no fueron planteados al contestar la demanda.

En cuanto al tercer agravio formulado por la apelante, éste se refiere a que, a juicio de la recurrente, el actor no probó su acción, al no acreditar con documento alguno que le asiste el derecho para reclamar de la parte demandada las prestaciones del escrito de demanda; así como, la resolución recurrida viola los principios de congruencia, motivación y exhaustividad. Resultando que los motivos de inconformidad antes mencionados son infundados, en atención a que la parte actora sí acreditó la procedencia de la acción con la exhibición del contrato de apertura de crédito, con los estados de cuenta ofrecidos como prueba en el apar-

tado número 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas, así como, del resultado de los dictámenes periciales rendidos en autos, ambos medios de prueba valorados correctamente por el Juez del conocimiento, de donde se desprende la modificación en las tasas de intereses ordinarios y la aplicación de intereses moratorios no pactados, por lo que, la *a quo*, acertadamente considera que el actor sí probó su acción. Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la apelante, en el sentido de que la sentencia impugnada no satisface los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, debe tomarse en cuenta que ésta se abstiene de precisar las razones por las cuales se violan estos principios, en virtud de que omite señalar por que no existe congruencia entre lo resuelto y lo controvertido, la razón por la cual estima que la sentencia no se encuentra fundada ni que elementos de prueba o constancias procesales dejaron de estudiarse, por lo que, no existen razonamientos lógico-jurídicos en contra de la resolución, que puedan estudiarse en este sentido.

Finalmente, por lo que hace al cuarto agravio, éste resulta fundado, pero inoperante, en atención a que si bien, en la sentencia recurrida se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del juicio y la *a quo*, omite señalar que las causas por las cuales estima que la parte demandada se pudiera encontrar en alguno de los supuestos del numeral citado, resulta que en el caso, el agravio es inoperante, en virtud de que por el sentido de esta resolución lo procedente es confirmar la sentencia definitiva y por lo mismo, se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, que impone la conde-

na a costas en ambas instancias, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, cuando exista conformidad en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, tal y como sucede en el caso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia definitiva dictada por la C. Juez Tercero de lo Civil, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio ordinario mercantil promovido por FRANCISCO R. E., en contra de B., S. A., I. de B. M., G. F., expediente número 827/96.

SEGUNDO.— Se condena a la parte apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO.— Notifíquese; con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse al *a quo* los autos principales y documentos que haya remitido, una vez que haya transcurrido el término para el amparo que, en su caso, se haga valer, sin perjuicio de expedir a petición de parte, la copia certificada para su ejecución y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Edgar Elías Azar, Alfredo Yanajara Ibarra y Armando Vázquez Galván, siendo ponente el último de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUZGADO CUADRAGESIMO TERCERO DE LO CIVIL

JUEZ:

Lic. Francisco Javier Hernández Palacios.

SUMARIO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INCUMPLIMIENTO DEL.— El incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato, por parte del arrendatario, da derecho a la arrendadora financiera a optar por el cumplimiento o la rescisión y entrega del bien objeto del arrendamiento, debiendo acudir ante la autoridad competente para que haga la declaración.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos para resolver definitivamente los autos del juicio ordinario mercantil promovido por A. F. H., S. A. de C. V.,

O. A. de C., en quiebra, en contra de ARMANDO M. A., expediente número 1052/97; y*

RESULTANDOS

1.— A. F. H., S. A. de C. V., O. A. de C., en quiebra, en la vía ordinaria mercantil, demandó de ARMANDO M. A., la rescisión del contrato de arrendamiento financiero celebrado el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres; el pago de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 40/100 M. N., por concepto de capital vencido y no pagado; la cantidad que resulte de aplicar la tasa de interés pactada en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento financiero al capital convenido, por el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de celebración del contrato base de la acción hasta el vencimiento del plazo pactado por concepto de interés ordinario vencido y no pagado, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia; el pago de intereses moratorios devenidos sobre los pagos vencidos y hasta su total y completo pago, a razón de la tasa variable anual que resulte de multiplicar por tres veces la tasa normal de intereses pactados, cuya cuantificación se hará en el incidente de ejecución de sentencia; la entrega inmediata del bien mueble arrendado cuyas características son: marca Chevrolet,

* Esta sentencia fue confirmada por resolución dictada en el toca 2493/98, por la Décimo Quinta Sala de este Tribunal.

Se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte demandada en juicio de garantías número D. C. 11140/98.

modelo 1991, número de serie 3GCHP42K4MM203237, con número de motor MM203237; el pago de la pena convencional pactada en el contrato principal, equivalente al diez por ciento sobre el monto total de las rentas pendientes y restantes de pago, que se cuantificarán en ejecución de sentencia; el pago de los daños que haya sufrido la unidad arrendada y que se cuantificarán por perito hasta que se tenga la unidad a la vista y sea entregada por el demandado; el pago de gastos y costas que origine el juicio, así como el pago de rentas que se sigan generando desde la fecha en la que venció el contrato de arrendamiento financiero y hasta que se haga entrega de la unidad a la parte actora, fundándose en los hechos y preceptos legales que estimó oportunos.

2.- Admitida la demanda se ordenó emplazar a juicio a la demandada, para que dentro del término de nueve días produjera su contestación y emplazada que fue, se condujo en contumacia al no contestar la demanda instaurada en su contra y en su oportunidad, se abrió el juicio a una dilación probatoria de cuarenta días, término en el cual, las partes ofrecieron las que consideraron de su interés, desahogándose las que así se encontraban preparadas y en audiencia de fecha veintiocho de abril del año en curso, con apoyo en el artículo 1388 del Código de Comercio, se pusieron a la vista de las partes los autos para que formularan alegatos, habiéndolos hecho únicamente la actora y no así la demandada; mediante proveído de fecha catorce de mayo de este año, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.— Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— La relación contractual entre las partes de este juicio, se acreditó con el contrato de arrendamiento financiero de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, respecto del camión cuyas características son: marca Chevrolet, modelo 1991, número de serie 3GCHP42K4MM203237, número de motor MM203237, documento que al no haber sido objetado por el demandado se le concede valor probatorio a dicho instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1238, en concordancia con el 1296 del Código de Comercio, por lo que, analizando y valorando las pruebas ofrecidas, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica, para determinar su alcance y valor probatorio, acorde a lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1292, 1297, 1298, 1302 y 1315 del ordenamiento legal antes citado y toda vez que, corresponde al obligado acreditar el cumplimiento realizado y no así al acreedor su incumplimiento, en el caso concreto que nos ocupa, la parte demandada no acreditó con elementos de convicción el pago de las prestaciones reclamadas y máxime si se le tuvo por acusada la rebeldía al no contestar la demanda incoada en su contra y toda vez que, en el contrato base de la acción se plasmaron los derechos y obligaciones asumidas por las partes y acorde al contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

de Crédito, complementándose el básico de la acción con el estado de cuenta de fecha nueve de julio del año próximo pasado, dichos elementos de prueba, llevan al suscrito a la convicción de tener por demostrada la acción ejercitada por la parte actora y como consecuencia, declarar rescindido el contrato de arrendamiento financiero de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres y acorde a los artículos 33 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se decreta poner en posesión inmediata del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, a la parte actora, que como ya se estableció, es el vehículo cuyas características han quedado debidamente precisadas, condenándose al demandado a realizar la entrega del bien en el momento que se le requiera. Se condena al demandado a pagar CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 40/100 M. N., por concepto de suerte principal, cantidad que deberá cubrir en el término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, bajo pena que de no hacerlo, se embargarán bienes de su propiedad que basten a garantizar dicha cantidad.

III.- En relación con las prestaciones señaladas en los incisos b) uno y c), respectivamente, ha lugar a condenar al demandado al pago de dichos intereses en los términos y condiciones pactadas en el básico de la acción, pero a partir del nueve de julio de mil novecientos noventa y siete y hasta la total solución del presente juicio, toda vez que, es hasta esa fecha que se encuentran cuantificados dichos intereses en el estado de cuenta exhibido por la parte actora, los cuales se cuantificarán conjuntamente en ejecución

de sentencia con el pago de la pena convencional señalada en el inciso e) del escrito inicial y que se cuantificarán previo incidente respectivo.

IV.— Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, ha lugar condenar a costas al demandado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil, en donde la actora probó su acción y la demandada se condujo en rebeldía.

SEGUNDO.— Se declara judicialmente rescindido el contrato de arrendamiento financiero de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, celebrado entre las partes de este juicio y atento a lo dispuesto por los artículos 33 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se decreta poner en posesión inmediata del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, base de la acción, a la parte actora, consistente en el bien mueble arrendado, camión cuyas características son: marca Chevrolet, modelo 1991, número de serie 3GCHP42K4MM203237, número de motor MM203237, condenándose al demandado a realizar la entrega del mismo en el momento que se le requiera.

TERCERO.— Se condena a **ARMANDO M. A.**, a pagar a la actora la cantidad de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 40/100 M. N.**, por con-

cepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que esta resolución sea legalmente ejecutable, bajo pena que de no hacerlo se procederá a embargarle bienes de su propiedad que basten a garantizar dicha suma.

CUARTO.— Se condena al demandado al pago de los intereses ordinarios y moratorios convenidos en el contrato base de la acción a partir del nueve de julio de mil novecientos noventa y siete y hasta la total solución del juicio, conjuntamente con la pena convencional establecida en el instrumento básico de la acción y que cuantificarán en ejecución de sentencia, previo el incidente respectivo.

QUINTO.— Se condena al demandado al pago de costas en esta instancia.

SEXTO.— Notifíquese.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó el C. Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil, licenciado Francisco Javier Hernández Palacios. Doy fe.